



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN 2 DEL PROYECTO TERRITORIA APOQUINDO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0071

SANTIAGO, 12 FEB 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 449/2014, de fecha 13 de agosto de 2014 (en adelante "RCA N° 449/2014"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto "Edificio Territoria Apoquindo", del titular Territoria Apoquindo S.A.
2. La Resolución Exenta N°0259, de fecha 15 de junio de 2017 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), del proyecto "Edificio Territoria Apoquindo", del titular Territoria Apoquindo S.A.
3. La carta ingresada con fecha 06 de noviembre de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual los Señores Ignacio Salazar Vicuña y Guillermo Stanke Harboe, Representantes Legales de Territoria Apoquindo S.A. (en adelante los "Proponentes"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación 2 del proyecto Territoria Apoquindo", (en adelante el "Proyecto"), calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 449/2014.
4. El Oficio Ord. RM/P N°1743, de fecha 23 de noviembre de 2017 del SEA RM, solicitando el pronunciamiento a la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI de Medio Ambiente RM"), a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI de Vivienda y Urbanismo RM") y a la Secretaría Regional de Salud de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI de Salud RM").
5. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 21 de diciembre de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña antecedentes complementarios a la consulta de pertinencia detallada en el Vistos 3°.
6. El Oficio Ord. N°201, de fecha 12 de enero de 2018, de la SEREMI de Salud RM, ingresado con fecha 18 de enero de 2018, ante el SEA RM.
7. El Oficio Ord. N°0228, de fecha 17 de enero de 2018, de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo RM, ingresado con fecha 19 de enero de 2018, ante el SEA RM.
8. El Oficio Ord. RYRA N°0091, de fecha 25 de enero de 2018, de la SEREMI de Medio Ambiente RM, ingresado con igual fecha ante el SEA RM.
9. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus



modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental por la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°449/2014 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Edificio Territoria Apoquindo", del titular Territoria Apoquindo S.A, consistente en la construcción de 3 torres, de 19, 17 y 13 pisos respectivamente, los tres torres consideran 7 niveles subterráneos, de uso mixto destinados a locales comerciales y oficinas con una capacidad de 1.245 estacionamientos en una superficie de 9.762,65 m² de terreno y una conexión subterránea de los peatones a la estación de Metro Tobalaba.
El proyecto se ubica en la intersección de la avenida Apoquindo y calle Encomenderos, en la comuna de Las Condes.
2. Que, mediante la Resolución Exenta N°0259 de fecha 15 de junio de 2017 del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Edificio Territoria Apoquindo" presentado ante la Dirección Regional del SEA RM por los Señores Ignacio Salazar Vicuña y Guillermo Stanke Harboe, Representantes Legales de Territoria Apoquindo S.A., dicha resolución, resolvió que, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, el proyecto el cual consistía en la construcción de dos nuevos niveles subterráneos (-8 y -9), ajustes en la superficie construida, aumento de la carga de ocupación y actualización del cronograma de obras, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no encontrarse enmarcado en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA.
3. Que, por medio de la carta, de fecha 06 de noviembre de 2017 y complementada el 21 de diciembre de 2017, los Proponentes solicitan que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación 2 del proyecto Territoria Apoquindo", el cual introduce cambios al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°449/2014. La modificación que se propone consiste en:
 - 2.1 La incorporación de un nuevo terreno y demolición de construcciones existentes, lo que conllevará a realizar ajustes en la arquitectura, ajuste en la disposición de la Torre 3, aumento de volumen excavado, superficie construida, carga de ocupación y actualización del cronograma de las obras.
 - 2.2 Respecto de la ampliación de superficie del terreno y demolición de construcciones existentes, la modificación corresponde a la adquisición de un nuevo terreno de 1.893,3 m² de superficie neta, que amplía la superficie originalmente evaluado de 9.762,65 m².

El terreno incorporado equivaldría a un 19,39% de aumento de superficie respecto de lo originalmente aprobado y estaría compuesto de 5 lotes que se encuentran edificados. Dichas construcciones deberán ser demolidas para dar inicio a la excavación del terreno y así permitir su conexión con el resto del Proyecto. La superficie de cada lote y la superficie edificada se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Superficies del nuevo terreno

Lote	Lote	Superficie de terreno (m ²)			Superficie construida
		Bruta	Ensanche	Neto	
Lote 1	Apoquindo 2806	396,4	62,27	334,08	256,65
Lote 2	Apoquindo 2818	382,1	67,12	314,98	750
Lote 3	Apoquindo 2832	510,5	147,49	363,06	600
Lote 4	El Bosque Norte 036	229,0	0	228,99	270
Lote 5	El Bosque Norte 040	652,2	0	652,17	585
TOTAL		2.170,2	276,9	1.893,3	2.461,65
TOTAL EN HECTÁREAS		0,217	0,027	0,189	

Fuente: Tabla 2 de la presentación singularizada en el Vistos N°3

Las coordenadas de la superficie aprobada y del nuevo polígono incorporado se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 2. Coordenadas UTM WGS84 H 19S

ID	ESTE	NORTE
A	351.067	6.301.324
B	351.198	6.301.354
C	351.210	6.301.316
D	351.224	6.301.269
E	351.186	6.301.255
F	351.182	6.301.263
G	351.114	6.301.237
H	351.189	6.301.217
I	351.092	6.301.246
Vértices nuevo terreno		
1	351.168	6.301.307
2	351.210	6.301.316
3	351.224	6.301.269
4	351.186	6.301.255

Fuente: Figura 1 de la presentación singularizada en el Vistos N°3

- 2.3 Respecto del ajuste en la disposición de la Torre 3, se modifica en el sentido de ajustar la posición de la Torre 3, la que originalmente contaba con un "frente" hacia calle Roger de Flor, mientras que ahora el frente dará hacia avenida El Bosque. El cambio es sólo de orientación de la torre, se mantiene la construcción de los niveles subterráneos contemplados anteriormente y una placa comercial hasta el piso 5.
- 2.4 Respecto al aumento de volumen excavado, se produce debido a la ampliación de la superficie de terreno y de acuerdo a los ajustes de arquitectura del Proyecto, se considera la construcción de 7 niveles subterráneos bajo el nuevo terreno. Consecuentemente, esta mayor superficie se ve reflejada en un aumento de los volúmenes de excavación, pasando de los 382.865 m³ informados en la Resolución Exenta N°259, de fecha 15 de junio de 2017 detallado en el Vistos N°2, a 434.930 m³, contemplados en la actualidad con las modificaciones propuestas.
- 2.5 Respecto al aumento de superficie construida, se modifica como consecuencia de la ampliación del terreno y adecuación de arquitectura, principalmente atribuido a la construcción de los siete niveles subterráneos en el nuevo terreno y a readecuaciones en los pisos superiores. En términos absolutos, el aumento de superficie construida es de 27.010 m², lo que equivale a un aumento de 44.828 m² (36%) respecto a lo evaluado en la RCA N°449/2014. La superficies incorporadas respecto del proyecto original se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 3. Superficie construida

NIVEL	Superficie construida m ²			
	RCA N° 449/2014	Consulta de pertinencia 2016 (Vistos N°2)	Consulta de pertinencia 2017 (Vistos N°3)	Diferencia entre 2016/2017
-9	-	7.134	7.134	0
-8	-	8.191	8.191	0
-7	8.573	7.789	9.284	1.495
-6	8.573	8.269	9.764	1.495
-5	8.573	8.277	9.772	1.495
-4	8.573	8.277	9.772	1.495
-3	8.570	8.671	10.166	1.495
-2	8.511	8.502	9.905	1.404
Atillo -2	0	0	0	0
-1	8.716	8.283	9.687	1.404
Atillo -1	0	0	0	0
Superficie construida bajo NNT	60.087 m²	73.393 m²	83.676 m²	10.282 m²
1	6.708	7.390	10.441	2.652
2	6.600	6.418	7.981	1.563
3	5.553	5.913	7.767	1.853
4	3.453	4.740	6.974	2.233
5	3.103	4.325	6.994	2.669
6	3.143	2.917	3.165	248
7	3.162	2.912	3.160	248
8	2.873	2.905	3.152	248
9	2.860	2.903	3.150	248
10	2.846	2.896	4.144	248
11	2.833	2.891	3.139	248
12	2.817	2.885	3.133	248
13	2.801	2.878	3.126	248
14	2.785	2.870	3.118	248
15	2.770	2.863	3.111	248
16	2.750	2.855	3.103	248
17	2.313	2.730	2.978	248
18	2.068	2.569	2.893	325
19	1.352	1.764	2.742	978
20	1.042	855	1.868	1.013
21	50	0	289	289
22	0	0	182	182
23	0	0	0	0
24	0	0	0	0
Superficie construida sobre NNT	63.968 m²	68.480 m²	85.207 m²	16.727 m²
Superficie Total	124.055 m²	141.873 m²	168.883 m²	27.010 m²

Fuente: Tabla N° 2 de la presentación singularizada en el Vistos N°3

2.6 Respecto a la carga de ocupación, consecuentemente con el aumento de la superficie construida, la redistribución de la arquitectura, trae consigo un aumento en la carga ocupacional del Proyecto. En resumen, con las modificaciones, la carga ocupacional del Proyecto aumenta en 2.400 personas respecto de la consulta de pertinencia singularizada en el Vistos N°2 y un aumento de 3.023 personas respecto de la RCA N°449/2014. El detalle del aumento de carga ocupacional se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 4. Carga ocupacional proyecto

Recinto/nivel	N° DE PERSONAS			
	RCA N° 449/2014	Consulta de pertinencia 2016 (Vistos N°2)	Consulta de pertinencia 2017 (Vistos N°3)	Diferencia parcial 2016/2017
Oficinas	3.756	3.449	3.975	+526
Estudios	254	236	236	0
Comercio 1 al 2	3.454	1.320	1.876	+556
Comercio 3 al 4	1.019	4.565	4.959	+394
Comercio 5	0	1.365	1.516	+151
Comercio -1 al -2	3.322	1.120	1.457	+337
Comercio -2	0	0	212	+212
Comercio -3	0	373	595	+222
TOTAL	11.805	12.428	14.828	+2.400
DIFERENCIA RCA N°449/2014 y modificaciones	11.805		14.828	+3.023

Fuente: Tabla N° 3 de la presentación singularizada en el Vistos N°3

2.7 En relación a la actualización del cronograma de obras, éste se produce como consecuencia de los ajustes propuestos al proyecto original, incorporando actividades a la incorporación del nuevo terreno.

2.8 En cuanto a emisiones atmosféricas de MP y gases, los Proponentes señalan que se realizó una evaluación comparativa respecto de cómo afecta la generación de emisiones atmosféricas, las modificaciones que se presentan al Proyecto, estas modificaciones que corresponden principalmente a un aumento en los volúmenes de excavación, incremento en la superficie construida y modificaciones en el Cronograma de actividades, no generaría un incremento sustantivo de las emisiones atmosféricas, dado que los resultados no muestran una alteración importante en las tasas de emisión aprobadas ni modifican las tasas máximas de emisión del proyecto. Los Proponentes incorporan en su presentación singularizada en el N°3 de los Vistos, una estimación de emisiones atmosféricas y gases relacionados con las modificaciones que propone el Proyecto. La tabla comparativa de las emisiones originales y las modificaciones propuestas se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 5. Comparación de emisión de contaminantes, año 3 (ton/año)

Contaminante (ton/año)	RCA N°449/2014	Consulta de pertinencia 2016 (Vistos N°2)	Emisiones actualizadas consulta de pertinencia 2017 (Vistos N°3)	Incremento Parcial (ton/año) (respecto consulta pertinencia 2016)	Incremento acumulado (ton/año) (respecto RCA N° 449/2014)
CO	0,02	0,201	1,134	0,933	0,913
HC	0,003	0,069	0,451	0,382	0,379
SOx	0,009	0,05	0,249	0,199	0,190
NOx	0,082	0,7	3,606	2,906	2,824
MP10	0,063	0,236	1,877	1,641	1,578

Fuente: Tabla N°8 de la presentación singularizada en el Vistos N°3

Los Proponentes señalan: "Cabe señalar que el proyecto genera emisiones atmosféricas durante toda su Fase de Construcción, correspondiendo el mayor aporte al primer año, en la Consulta de Pertinencia anterior se presentó un valor de 9,44 ton/año de MP10 y 13,22 ton/año de NOx, valores que no se verán modificados por la actual Pertinencia pues las modificaciones propuestas se generan solo a partir del año 3 y sus peak anuales son todos inferiores al valor previamente evaluado para el año 1".

2.9 De acuerdo a lo indicado por los Proponentes, el actual Plan de Compensación de Emisiones de MP10 y NOx comprometido en la RCA N° 449/2014 y aprobado

por la SEREMI de Medio Ambiente RM mediante Carta Aire N° 004 de fecha 07 de enero de 2015 (MP10) y Ordinario Aire N° 0171/2014 (NOx), no se verá modificado, dado que las tasas de compensación correspondieron a los valores máximos del proyecto, los que se presentaron en el primer año de construcción, año que no se verá reformado por las modificaciones propuestas, pues éstas se implementarán solo a partir del año 3 y con tasas anuales de emisión inferiores a las del año 1.

- 2.10 Respecto a ruido, los Proponentes señalan que las modificaciones propuestas implican principalmente un cambio en la disposición de una de las torres, lo que implica una modificación respecto de los focos emisores de ruido a la comunidad, no obstante, se mantiene el mismo tipo de actividades constructivas, maquinarias y horarios de faenas evaluadas en la RCA N° 449/2014, por tanto, trasladando las barreras establecidas como medidas de mitigación de la RCA señalada, es posible continuar dando cumplimiento a lo señalado en la RCA N°449/2014.
- 2.11 Los Proponentes, en forma complementaria a las modificaciones propuestas, incorporan en el Vistos N°5, antecedentes sobre un cambio al Proyecto evaluado mediante la RCA N°449/2014 respecto del mejoramiento de espacios públicos adyacentes. Según lo que señalan, se urbanizará una superficie de 276,9 m² de terreno, los que pasarán a ser parte de los bienes nacionales de uso público, y considera ejecución de obras de pavimentación, ornato (arbolado y mobiliario), redes e iluminación entre otras. Adicionalmente, también se consideran obras en el espacio público existente frente a los lotes 4 y 5 sobre la Avenida El Bosque.
3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud RM a quien se solicitó su pronunciamiento. Al respecto dicha Secretaría, a través de su Ord. N° 201 de fecha 12 de enero de 2018, señala que:
- “(...) respecto al componente ruido las modificaciones que se realizarán no presentarían cambios de consideración, dado que así lo demuestra el estudio acústico presentado y las actuales medidas de control propuestas en la RCA N°449 del 2014 seguirían mitigando el impacto acústico y dando cumplimiento al D.S. N°38/11 del MMA.*
- Por lo expuesto, es opinión de esta SEREMI de Salud en función de sus atribuciones, que la modificación presentada no requeriría ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que no constituiría un cambio de consideración al proyecto “Edificio Territoria Apoquindo” aprobado mediante RCA N° 449/2014 de fecha 13 de Agosto de 2014, por cuanto la modificación propuesta no generaría impactos ambientales distintos a los evaluados en su oportunidad”.*
4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo RM, a quien se solicitó su pronunciamiento. Al respecto dicha Secretaría, a través de su Oficio Ord. N°228, de fecha 17 de enero de 2018, señaló que:
- “2. Dadas las características de las modificaciones que se realizarán al proyecto, que consisten según señala el titular básicamente en el aumento de la superficie total del terreno, a través de la incorporación de nuevos lotes, aumento de la superficie total construida destinados a usos de suelo evaluados originalmente. Que dichas modificaciones, no presentan los requerimientos mínimos señalados en la Ley N° 19.300 y su Reglamento, en los artículos 10° y 3° letra h, respectivamente, razón por la que esta Secretaría Ministerial manifiesta que las modificaciones al proyecto aprobado, no deberían ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación Ambiental.*
- 3. Sin embargo es necesario señalar que el titular deberá obtener el Permiso de Edificación para el nuevo proyecto propuesto, que certifique el cumplimiento de la normativa sectorial tales como constructibilidad, ocupación de suelo entre otras”.*

5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Medio Ambiente RM a quien se solicitó su pronunciamiento. Al respecto dicha Secretaría, a través de su Ord. RYRA N°0091 de fecha 25 de enero de 2018, señala que:

(...)

Revisados los antecedentes relativos a la componente emisiones atmosféricas, se observa que la modificación propuesta involucra variación en los valores de las emisiones a partir del año 3 de construcción, siendo éstas presentadas en la tabla 8 "Comparación de Emisión de Contaminantes, Año 3 (ton/año)"; al respecto se visualiza que los nuevos valores para el citado año, continúan por debajo de los límites máximos establecidos en el artículo 98 del D.S. N°66/2009 del MINSEGPRES, para los contaminantes MP10 y NOx.

Por otra parte, las emisiones del año 1 de construcción no se ven modificadas, siendo éste el año de mayor emisión conforme a la RCA N°449/2014, observándose que el Titular cuenta con un Plan de Compensación de Emisiones, para MP10 y NOx aprobado por esta Secretaría del Medio Ambiente, mediante Carta Aire N°004/2015 y Ordinario Aire N°0171/2014 respectivamente.

De acuerdo a lo expuesto, es opinión de esta Secretaría Regional que el proyecto "Modificación 2 del Proyecto Edificio Territoria Apoquindo", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°449/2014 de la COREMA RM, no introduciría cambios de consideración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 letra g del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que "Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes". Lo anterior, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
7. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
8. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) "Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA";

- (ii) *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) *“Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”*
- (iv) *“Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que la modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y la suma de las modificaciones que no han sido evaluadas ambientalmente, no constituyen por sí sólo uno de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación propuesta, consistente en la incorporación de una nueva superficie de terreno al proyecto, cambios en la arquitectura, aumento del volumen excavado, aumento de la superficie construida, aumento de la carga de ocupación, modificación del cronograma de las obras y mejoramiento de espacios públicos adyacentes, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°449/2014, si bien la modificación del proyecto genera un aumento de las

emisiones generadas, estas se producen a partir del año 3 de la fase de construcción, por tanto no modifica el Plan de Compensación de Emisiones aprobado (emisiones año 1 de construcción), además, las emisiones generadas continúan por debajo de los límites máximos establecidos en el artículo 98 del D.S. N°66/2009 del MINSEGPRES tanto para NOx como MP10. Además, respecto al componente ruido, se mantienen las medidas de control evaluadas ambientalmente, por lo que la modificación propuesta no constituye un cambio de consideración, en virtud de que el Proyecto, no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante la RCA N°449/2014.

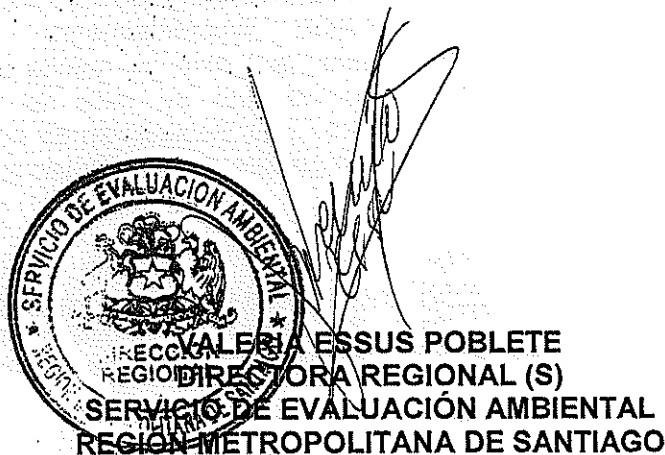
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto **“Modificación 2 del proyecto Territoria Apoquindo” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación 2 del proyecto Territoria Apoquindo”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Señores Ignacio Salazar Vicuña y Guillermo Stanke Harboe, Representantes Legales de Territoria Apoquindo S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. **Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



KOV/JMM/ACP

Distribución:

- Señores Ignacio Salazar Vicuña y Guillermo Stanke Harboe, Representantes Legales de Territoria Apoquindo S.A., Av. Apoquindo N°2827, piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 187-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 24.835/17.